

DIRECTRIZ RELATIVA A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE ESTOS ORGANISMOS ELECTORALES DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SOLICITUDES DE COLABORACIÓN REALIZADAS POR LA AUDITORÍA INTERNA.

Aprobada por acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones adoptado en el artículo tercero de la sesión n.º62-2026 del 23 de julio de 2026 y comunicado por oficio n.ºSTSE-1459-2026 de la misma fecha.

Nota: Esta norma no requiere de publicación en el diario oficial, por lo que entra a regir desde su aprobación y comunicación.

CONSIDERANDO

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno, en el ejercicio de su actividad objetiva y asesora, es potestad de la Auditoría Interna, entre otras, "(...) b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia (...)".
- En igual sentido, el artículo 37 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones establece la potestad del órgano auditor y sus funcionarios de requerir la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus competencias, así como solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- Que el artículo 39 de la mencionada Ley establece como causal de

Directriz relativa a la obligatoriedad de las personas funcionarias de estos organismos electorales de atender los requerimientos de información y solicitudes de colaboración realizadas por la Auditoría Interna.

responsabilidad administrativa y civil de las personas funcionarias, el incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones en esta estipuladas, a propósito de actuaciones u omisiones que debiliten o impidan establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno.

- En su artículo 41, la Ley General de Control Interno -antes citada-, prevé las sanciones aplicables según la gravedad de la falta atribuible, a saber, amonestación escrita, amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo cuando corresponda, suspensión sin goce de salario de ocho a quince días hábiles y la separación del cargo sin responsabilidad patronal.

POR TANTO

EI TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, el inciso ñ) del artículo 12 del Código Electoral y con sustento en lo establecido en la Ley n.º 8292 "*Ley General de Control Interno*", emite la siguiente:

DIRECTRIZ RELATIVA A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE ESTOS ORGANISMOS ELECTORALES DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SOLICITUDES DE COLABORACIÓN REALIZADAS POR LA AUDITORÍA INTERNA.

1.- Conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, a efectos de no causar el debilitamiento o desmejora del sistema de control interno y las competencias de la Auditoría Interna de este Tribunal, mediante acciones u omisiones que impidan establecer, mantener, perfeccionar y evaluar dicho sistema, corresponde y es deber de las personas funcionarias de estos organismos electorales atender diligente y oportunamente las solicitudes de información vinculadas a procesos de fiscalización que lleve a cabo la Auditoría Interna, suministrando de manera completa y veraz la información requerida, así como brindar la colaboración y asistencia requeridas.

Directriz relativa a la obligatoriedad de las personas funcionarias de estos organismos electorales de atender los requerimientos de información y solicitudes de colaboración realizadas por la Auditoría Interna.

2.- La omisión o el retraso injustificado en el cumplimiento del deber antes enunciado podrá generar responsabilidad administrativa y civil de la persona funcionaria incumpliente, según corresponda, previa relación de hechos elaborada por la Auditoría Interna y la tramitación del procedimiento administrativo respectivo.

3.- Rige a partir de su comunicación.

Dado en San José, el 23 de julio de 2026.

Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Vicepresidente; Zetty María Bou Valverde, Magistrada; Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada; Héctor Fernández Masís, Magistrado.-

Directriz relativa a la obligatoriedad de las personas funcionarias de estos organismos electorales de atender los requerimientos de información y solicitudes de colaboración realizadas por la Auditoría Interna.